



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 1 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de noviembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.R.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Conservación y mantenimiento. Obstáculo en la vía: tubo metálico (EXP. 419/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, formulada por la Unidad administrativa que tramitó el procedimiento de responsabilidad patrimonial y conformada por el Jefe del Departamento de Coordinación y Gestión de Recursos, adscrito al Área de Gobierno de Calidad Ambiental, Seguridad y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que desestima la solicitud de indemnización por daños personales producidos a consecuencia de la caída que sufrió la indicada reclamante en la fecha señalada, 24 de mayo de 2005, en hora no determinada,

2. La reclamación fue formulada por la interesada y registrada de entrada en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, el día 25 de mayo de 2005.

El hecho lesivo se produjo, según refiere la reclamante, al perder el equilibrio y caer al suelo debido a la existencia de un tubo saliente en la acera de la vía pública por la que caminaba, la Avenida Reyes Católicos, en Santa Cruz de Tenerife.

3. En un primer momento, la lesionada fue auxiliada por I.E.G.G., empleada de la una Mutua de Accidentes, que avisada del accidente la socorrió y la trasladó en

* **PONENTE: Sr. Reyes Reyes.**

una silla de ruedas al servicio sanitario de la propia Mutua, según se señala en una declaración aportada al expediente, de fecha 23 de junio de 2005, suscrita por quién prestó este auxilio.

La asistencia prestada por la Mutua se reflejó en el informe emitido con fecha 24 de mayo de 2005, que hace constar que la paciente fue valorada en consulta tras sufrir una caída en la vía pública frente al Centro, refiriendo la lesionada que mientras deambulaba tropezó con un tubo que sobresale del suelo, cayendo, golpeándose el brazo derecho y la rodilla derecha e indicando que también tiene dolor en la zona de la parrilla costal derecha. Como resultado de la exploración física efectuada, se señala la existencia de inflamación y eritema en eminencia hipotenar derecha, sin dolor a la presión, con movilidad conservada y libre, inflamación dolorosa a la presión en cara externa de la rodilla derecha, no hematomas ni equimosis y erosión leve superficial. En las radiografías realizadas no se aprecia patología ósea aguda de la parrilla costal pero sí gonartosis importante y pinzamiento en compartimiento meniscal interno de la rodilla derecha. Se prescribe la aplicación de frío local en rodilla y mano 15 minutos 3/4 veces al día y la medicación que se indica en este informe.

4. En el parte de lesiones aportado, del Servicio Canario de Salud, se expresa que a las 19:15 horas del mismo día del accidente la paciente fue también asistida en el Centro Sanitario del Servicio Canario de Salud situado en la Avenida de la Trinidad de La Laguna, por presentar un cuadro de inflamación en zona palmar próxima a la muñeca de la mano derecha, así como tumefacción en la cara externa de la rodilla derecha. Se le prescribió tratamiento antiinflamatorio, dándosele de alta con recomendación de que si no remite el dolor costal debe acudir al médico de cabecera para realizar radiografías.

5. En certificado médico oficial de fecha 22 de julio de 2005, aportado por la interesada, se deja constancia de la persistencia de dolores que la lesionada presenta, sin apreciarse fracturas en las radiografías examinadas, por lo que se prescribe se someta a tratamiento de rehabilitación. Hay constancia en el expediente del dato de haberse iniciado el proceso de rehabilitación, mediante un parte de consulta del Hospital Universitario Nuestra Sra. de Candelaria, sin referencia a fecha ni al tiempo que duró. El 11 de agosto de 2005 se emite informe del Servicio de Medicina Nuclear del mismo Centro hospitalario, que deja constancia del resultado de la gammagrafía ósea realizada a la paciente. No hay otra constancia de nuevos tratamientos, ni de existencia de secuelas.

6. Para acreditar cómo se produjo la caída de la reclamante, el lugar donde ocurrió el hecho y la causa, la interesada presentó una declaración manuscrita, sin referencia de fecha, de la testigo presencial de lo acaecido, A.M.R.S., con fotocopia de su D.N.I., en la que se indica por la declarante que vio a la señora que cayó cuando tropezó con un tubo que sobresalía de la acera que está frente a la Mutua de Seguros, en la Avenida Reyes Católicos de Santa Cruz.

II

1. Mediante la reclamación planteada por la parte perjudicada se ejercita el derecho al resarcimiento de las lesiones patrimoniales que se le han ocasionado, para lo que el Ordenamiento Jurídico vigente le brinda cobertura en cuanto particular lesionado a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos [arts. 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)].

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para recabarlo el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (art. 12.3 de la misma Ley).

3. El plazo máximo para resolver el procedimiento, de seis meses, ha transcurrido (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo).

Sin perjuicio de ello, la Administración está obligada a dictar Resolución expresa y a notificarla a la reclamante (art. 42.1 LRJAP-PAC), con independencia de la facultad de la interesada de entender desestimada su solicitud a los solos efectos de permitirle la interposición del recurso contencioso-administrativo procedente, conforme al régimen del silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de parte interesada (art. 43 LRJAP-PAC).

III¹

IV

1. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 C.E. y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La interesada es titular de un interés legítimo, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que es quien sufren el daño, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por ser quien gestiona el servicio público de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, acceso a los núcleos de población y pavimentación de vías públicas, en referencia al lugar donde, según la lesionada, acaecieron los hechos relatados [arts. 25. 2 b) y 26 1. a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local].

En cuanto al plazo para reclamar, como se ha señalado, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

2. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, como se ha señalado, es desestimatoria de la reclamación formulada, ya que se considera que no concurren los requisitos constitucional y legalmente exigidos para poder imputar a la Administración municipal la responsabilidad dimanante del hecho lesivo, al no quedar probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público afectado y los daños sufridos por la reclamante.

3. Sin embargo, en el supuesto que analizamos ha quedado suficientemente acreditado donde y de qué modo acaeció el accidente y la veracidad de lo declarado por la interesada en su reclamación, en cuanto a la forma y la causa por la que se

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

produjo su caída y las lesiones sufridas, articulándose la prueba indispensable, suficientemente acreditativa de la circunstancia concurrente, anteriormente referenciada, que los informes complementarios del Servicio técnico emitidos los días 15 y 22 de septiembre de 2006 señalan, de existencia en lo que parece parte de la acera que da acceso al local adyacente a la Mutua de Accidentes de unas piezas metálicas desmontables que cuando se retiran su anclaje sobresalen del suelo 3 o 4 centímetros, lo que conlleva riesgo de tropiezo.

Este importante dato requiere que sea debidamente aclarado en lo que respecta a la pertenencia de dicha zona de acceso de vehículos al sistema viario municipal, completando la información en cuanto al extremo de si forma parte o no del lugar de tránsito de peatones, o si es de propiedad privada, así como qué tipo de permiso municipal se ha solicitado y, en su caso concedido, para instalar dicho sistema de anclaje.

Por otro lado, debe abrirse el necesario periodo de prueba y tomar declaración a las dos testigos del hecho ocurrido, cuyos datos personales constan en el expediente.

Finalmente, procede quede debidamente aclarado el dato del tiempo que tardó en curar de sus lesiones la reclamante y si le quedaron secuelas, para poder cuantificar en su caso el daño.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, no se considera ajustada a Derecho. Procede retrotraer lo actuado para abrir el necesario periodo de prueba y completar la instrucción incorporando los informes señalados en el Fundamento IV.3.